

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 174

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para adicionar un nuevo inciso (j) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S.)”, a los fines de autorizar a la antes mencionada corporación pública a promulgar aquellos reglamentos que estime pertinentes, en cuanto a cubiertas y beneficios, criterios de elegibilidad y el pago de primas, con el propósito de incluir, entre los beneficiarios de la cubierta de la Reforma de Salud, a todos los estudiantes del sistema de enseñanza pública, incluyendo aquellos que se encuentren recibiendo servicios en los centros de cuidado diurno estatales y los centros de Head Start que no cuenten con un seguro de salud privado; para enmendar el Artículo 7 de la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de atemperarla con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de todos sabidos, la Reforma de Salud del Gobierno de Puerto Rico, (ahora, Mi Salud), tiene el propósito de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, entidades y personas proveedoras de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente les brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

Dicho lo anterior, se hace imprescindible asegurar que una de las primeras poblaciones que debemos asegurar cuenten con un plan médico es la de nuestros estudiantes del sistema de educación pública de Puerto Rico, incluyendo aquellos que se encuentren recibiendo servicios en

los centros de cuidado diurno del Estado y los centros de Head Start que no cuenten con un seguro de salud privado.

Esta legislación está a tono con la política pública existente referente a que el Gobierno de Puerto Rico aspira a que en el futuro nuestro pueblo sea más sano, equilibrado y feliz. Para lograrlo, se ha entendido necesario tomar medidas de precaución necesarias y proveer a nuestros niños y adolescentes la atención, el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que permitan desarrollar al máximo su potencial. Es dentro de este marco de preocupación que el Gobierno entendió que es necesario prestarle mayor atención a los niños y adolescentes que reflejan problemas de índole emocional o físico.

Por ello, se refrendó la Ley 296-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, la cual ordenó a los Secretarios de Educación y de Salud establecer un plan coordinado para el diagnóstico de la capacidad física y mental de los estudiantes del sistema de educación pública, incluyendo los centros de cuidado diurnos y los centros de Head Start, en Puerto Rico, al inicio de cada año escolar.

Por otra parte, y a los fines de viabilizar la puesta en vigor de la Ley, se dispuso que los Departamentos de Educación y de Salud establezcan los mecanismos necesarios para que todo estudiante conste un seguro de salud, independientemente de su situación económica. El médico primario de cada niño o adolescente tiene la responsabilidad de documentar la información de las evaluaciones requeridas en un formulario desarrollado por el Departamento de Educación, en colaboración con el Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES).

Sin embargo, pasados 15 años desde la puesta en vigor de la Ley, aún existe una cantidad indeterminada de estudiantes de nuestro sistema público que no cuentan con un seguro. Mayormente, eso se debe a que el ingreso familiar es superior al contemplado en la Reforma de Salud. No obstante, a pesar de que muchas familias pueden exhibir un cierto tipo de caudal, ello que no es óbice de que se encuentran económicamente cómodos. En muchas ocasiones, existen deudas, previamente contraídas, reducciones salariales o imprevistos que impiden que una

familia común puertorriqueña pueda hacerse de un plan médico, cosa que afecta a toda su composición, pero en especial a sus menores.

Por tanto, este proyecto persigue enmendar la Ley de la Reforma de Salud, a los fines de incluir, entre los beneficiarios de dicha cubierta, a todos los estudiantes del sistema de enseñanza pública, incluyendo aquellos que se encuentren recibiendo servicios en los centros de cuidado diurno estatales y los centros de Head Start que no cuenten con un seguro de salud privado. También, enmienda la “Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes de Puerto Rico”, a los fines de atemperar la misma con lo aquí dispuesto.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso (j) a la Sección 3 del Artículo VI de la Ley 72-
2 1993, según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Sección 3.-Beneficiarios del plan de salud

4 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud
5 que se establecen por la implantación de esta Ley, siempre y cuando cumplan con los
6 siguientes requisitos, según corresponda:

7 (a) ...

8 (j) *Todos los estudiantes del sistema de enseñanza pública, incluyendo aquellos que*
9 *se encuentren recibiendo servicios en los centros de cuidado diurno estatales y los*
10 *centros de Head Start que no cuenten con un seguro de salud privado. En estos*
11 *casos, la Administración promulgará aquellos reglamentos que sean necesarios*
12 *para la implantación y operación del plan para esta población en particular, lo*
13 *que incluirá las cubiertas y los beneficios a ofrecerse, los criterios de elegibilidad*
14 *y el sistema para el pago de la prima por parte de los padres o custodios de los*
15 *beneficiarios.”*

1 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 296-2000, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 7.-Asequibilidad

4 Los servicios requeridos para cumplir con las disposiciones de esta Ley serán
5 incluidos en la tarjeta de salud, así como para los seguros privados prepagados. Los
6 mismos serán ofrecidos a los estudiantes sin costo alguno más allá de la prima
7 previamente establecida.

8 Los Departamentos de Educación y de Salud establecerán los mecanismos
9 necesarios para que todo estudiante *del sistema de enseñanza pública, incluyendo*
10 *aquellos que se encuentren recibiendo servicios en los centros de cuidado diurno estatales*
11 *y los centros de Head Start que no cuente con un seguro de salud privado, obtengan los*
12 *beneficios del [conste un] seguro de salud provisto a través del Gobierno de Puerto Rico*
13 *por virtud de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la*
14 *Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (A.S.E.S.)”, independientemente de*
15 *su situación económica. El médico primario de cada niño o adolescente tiene la*
16 *responsabilidad de documentar la información de las evaluaciones requeridas en un*
17 *formulario desarrollado por el Departamento de Educación, en colaboración con el*
18 *Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES).”*

19 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
20 obstante, se conceden ciento veinte (120) días a los Secretarios de los Departamentos de
21 Educación; y Salud y al Administrador de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico
22 (A.S.E.S.), para que atemperen cualquier reglamentación que se entienda pertinente con lo aquí
23 dispuesto.